✠

EDICTO.

DE orden del Conſejo ſe vàn à repartir en Suertes las Deheſas nombradas el Armajal, y Prado del Rey, termino de Villa Martin, la de Montegil, termino de la Villa del Pedroſo, la de Nava la Grulla, termino de Caſtil-Blanco, la del Caño de Fregenal, termino de la Villa de la Higuera la Real, y las de la Vera de la Mariſma, y de la Tieza, termino de Aznalcazar, pertenecientes todas à los Proprios de Sevilla, baxo de las reglas ſiguientes.

Se ha de transferir en las Perſonas, que reciban eſtas Suertes, el dominio, y aprovechamiento de las Tierras, para ellos, y ſus Succeſſores, haſta la vltima poſteridad, con la obligacion de contribuir annualmente à la Ciudad la Octava parte de todos los Frutos, que cojan, à excepcion del de Ganados, que ſerà todo para ellos.

Las Perſonas, que tomen eſtas Suertes, deberàn labrarlas à paſto, y labor, ſembrando cada año la mitad alternativamente.

Tambien han de tener la obligacion de conſtruir en el termino de vn año vna Corraliza para ſu Ganado, y vna Caſa, ò à lo menos vna Choza, en que habitar.

Deben obligarſe à vivir allì con toda ſu Familia, à cercar ſu Suerte con Tapia, Ballado, Tuna, Pita, ò como mas les convenga; plantando tambien en la Cerca, para ſu vtilidad, Olivos, Moreras, ò los Arboles, que mas les acomode.

Para que ſe conceda vna Suerte de dichas Tierras, ſe hà de verificar, que el que la pretende, no tiene otra ſuya,

que

que llegue à veinte fanegas. Y tambien, que es dueño à lo menos de vn par de Bueyes.

Se concederà vna Suerte de veinte y cinco fanegas al que tenga vna Yunta de Bueyes. Y al que fuese dueño de dos, ò mas Yuntas, ſe le daràn haſta cinquenta fanegas; pero no ſe podrà exceder de eſte numero, ni repartir à vna Perſona dos Suertes.

Eſtas Suertes no ſe han de poder dividir, ſi no que deben paſſar integras al Succeſſor.

Tampoco han de poder venderſe, ni enagenarſe à Manos Muertas, ni fundarſe ſobre ellas Patronato, Capellanìa, Cenſo, Hypotheca, ni otro gravamen.

En ſolo dos caſos podrà ſer deſpojado el que poſſea eſtas Suertes, ò que no pague dos años la penſion, ò que dexe de cultivar en vno à lo menos la mitad de ſu Suerte.

Han de ſer preferidos en eſte repartimiento los Vecinos de Sevilla, porque las Tierras, que ſe tratan dividir, pertenecen à ſus Proprios. A falta de ellos tendràn igual preferencia los Vecinos de los Pueblos en cuyo Territorio ſe hayen ſituadas. Y en defecto de vnos, ù otros, ſe diſtribuiràn à qualquiera, que ſe preſente, con las calidades, que vàn prevenidas.

Para facilitar la operacion, y por la mayor comodidad de los Pretendientes, ſe han nombrado Sujetos comiſsionados con las facultades correſpondientes, para formalizar los Contratos en eſta forma.

Para las Deheſas del termino de Villa Martin, à Don Caſimiro de Angulo, vecino de Moròn.

Para la Deheſa de Montegil, à Don Rodrigo Muñoz Caballero, Vecino de eſta Ciudad, y Corregidor de la Villa del Pedroſo.

Para la del Caño de Fregenal, à Don Joſeph Jaraquemada, vecino de Higuera la Real.

Para la de Nava la Grulla, à Don Miguèl Donato de Roma, Adminiſtrador de las Alcavalas de la Villa de Gerena.

Para